

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2015-00685-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada y teniendo en cuenta que el proceso ya se terminó se ordena que por secretaría se entreguen a favor de la misma los dineros descontados con posterioridad al auto que decretó la terminación del proceso.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2018-00021-00.

En atención a la solicitud elevada por el juzgado 01 de familia de Ibagué (Tol) en comunicación virtual del 22 de febrero de 2021 se ordena que por secretaría se remita la documentación solicitada.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2017-00305-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se ordena que por secretaría se remitan copia de la relación de títulos judiciales descontados a favor del proceso al correo electrónico del apoderado.

Cúmplase.

Jssg

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Verbal. Rad.: 2019-00071-00.

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la curadora designada no presentó excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.) SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de JUDY ELIZABETH VALBUENA DIAZ, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del 21 de febrero de 2019.

2°.) ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

3°.) LIQUIDAR el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

4°.) CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _014_ hoy _24/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2019-00447-00.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se procede a reconocer en tal condición al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO en los términos del mandato c20nferido por la sociedad administradora de cartera SAUCO S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _014_ hoy __24/02/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2018-00386-00.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 590 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros que tenga la demandada SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ por cualquier concepto en el banco CREDIFINANCIERA.

Limítese la medida de embargo en la suma de \$65.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _013_ hoy __19/02/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2008-00657-00.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 590 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros que tenga la demandada JOHANNA GUARNIZO RODRIGUEZ por cualquier concepto en el banco FALABELLA.

Limitese la medida de embargo en la suma de \$90.000.000

De igual manera se solicita a la apoderada judicial de la parte demandante no elevar solicitudes de medidas cautelares sobre entidades financieras previamente decretadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _014_ hoy _24/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2019-00247-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo regulado por el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESULEVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.-** Entréguese el título valor objeto de la ejecución a favor de la parte demandada con la indicación de la cancelación de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _014_ hoy _24/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2011-00209-00.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 590 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros que tenga la demandada LILIA ESTHER CESPEDES HOMEZ por cualquier concepto en el banco CREDIFINANCIERA.

Limítese la medida de embargo en la suma de \$9.500.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _014_ hoy _24/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2015-00427-00.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 590 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros que tenga el demandado GERMAN CASALLAS DEVIA por cualquier concepto en el banco CREDIFINANCIERA.

Limitese la medida de embargo en la suma de \$120.100.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _014_ hoy __24/02/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2013-00609-00.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 590 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros que tenga el demandado RICARDO SANCHEZ BONILLA por cualquier concepto en el banco CREDIFINANCIERA.

Limitese la medida de embargo en la suma de \$6.200.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _014_ hoy __24/02/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2013-00677-00.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 590 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros que tenga la demandada ISABEL CRISTINA LOPERA CALLE y el demandado RAMIRO DE JESUS JARAMILLO PEREZ por cualquier concepto en el banco CREDIFINANCIERA.

Limítese la medida de embargo en la suma de \$34.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _014_ hoy _24/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2014-00261-00.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 590 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros que tenga la demandada FRANCIE PIEDAD PUYO PUCHES por cualquier concepto en el banco CREDIFINANCIERA.

Limítese la medida de embargo en la suma de \$74.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _014_ hoy _24/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2013-00313-00.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad a lo indicado por el artículo 590 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros que tenga la demandada GUILLERMO CALDERON SANCHEZ por cualquier concepto en el banco CREDIFINANCIERA.

Limítese la medida de embargo en la suma de \$24.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _014_ hoy _24/02/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2017-00100

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado HENRY RODRIGUEZ, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. La medida se limita a la suma de \$60.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00563

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado RIGOBERTO ARANGO TOVAR, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$79.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2016-00277

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado LUZ AIDA PEREZ DUARTE, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. La medida se limita a la suma de \$71.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00166

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado CARBONATO DE CALCIO DE COLOMBIAS CARCOPAL S.A.S. y YOVANNA AMELIA TRIANA CARDENAS, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$150.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00214

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado VILMA ESPERANZA PEREZ RONDON, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$95.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2016-00407

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado EDNA ROCIO JIMENEZ HERNANDEZ, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$116.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2009-00988

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado ORLEY VIDALES USECHE, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. La medida se limita a la suma de \$71.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2017-00377

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado JAIRO CELERINO CARVAJAL LOPEZ, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$60.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00618

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado HENRY GONZALEZ COLLAZOS, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. La medida se limita a la suma de \$45.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2012-00516

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado JHON MELKIN CONTRERAS LIZARAZO, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$4.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00339

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado RUBEN DARIO NARVAEZ MORENO, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. La medida se limita a la suma de \$32.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2017-00311

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado OCTAVIO DE JESUS LONDOÑO ROJAS, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$85.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2008-00409

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado HELIA MARCELA NUÑEZ LOPEZ, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. La medida se limita a la suma de \$33.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2012-00167

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado BRIYIT PEREZ PEÑON, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$64.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00061

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ANDRÉS REYES, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$30.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2017-00140

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado YONATAN DIAZ MUR, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco MUNDO MUJER, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$75.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2013-00601

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado UNION CAFÉ S.AS., en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. La medida se limita a la suma de \$70.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2008-00025

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado GERMAN EDUARDO PEREZ SILVA, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$35.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2008-00668

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado EMPERATRIZ SANCHEZ DE ROJAS, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$40.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2014-00082

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado JHON JAIRO OSPINA GUZMAN, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. La medida se limita a la suma de \$70.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2014-00378

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ CARDENAS, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., del banco CREDIFINANCIERA, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense. La medida se limita a la suma de \$130.000.000,00.

De otra parte, se ordena tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria Radicación 2019-00073

Teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación no se ha llevado a cabo diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa DRU-079, y teniendo en cuenta que la retención ordenada sobre el mismo mediante auto del dos de febrero de la presente anualidad se ordenó levantar la medida decretada, por tal motivo no hay lugar a darle trámite al incidente de oposición presentado por OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, mediante apoderado judicial.

De otra parte, es de advertirle al apoderado del incidentante, que el radicado a que hace referencia dentro su petición no es un proceso ejecutivo, sino que se trata de una petición de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.

Reconocer a la Doctora LEIDY YOHANNA NIETO BANOY, como apoderado judicial del incidentante OMAR CASTELLANOS LIZARAZO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se ordena que por secretaria se de cumplimiento a lo mandado en auto del 2 de febrero de 2021, visto a folio 55 libran do los oficios correspondientes.

A costa del interesado se ordena expedir copia simple, de lo requerido en memorial visto a folio **56**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación 2019-00478

Se corre traslado por el término de tres (3) días del incidente de nulidad presentado por los demandados mediante apoderado judicial. Art. 129 inciso 3 y Art. 134 inciso 4 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', written over a printed name.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación 2014-00156

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación visto a folio 335-336, interpuesto por la parte demandada mediante su apoderado judicial, contra el auto del 28 de enero de 2021, mediante el cual se negó la prejudicialidad solicitada en escrito obrante a folios 326 a 330 de este cuaderno.

A N T E C E D E N T E S

Indica que la prejudicialidad que invoca es una petición cuyo propósito intenta proteger y prevenir un perjuicio irremediable tanto para el demandado que fue usurpado en su buena fe cuanto se encontraba en total estado de indefensión y que no tuvo la oportunidad de controvertir el título valor que se reprochaba y a su vez proteger y prevenir en un perjuicio irremediable al tercero rematante que resulta beneficiado con el bien inmueble producto de un remate, ya que existe total certeza y así lo advierte la investigación de la fiscalía. Dice que si bien es cierto el despacho niega la petición de prejudicialidad por no adecuarse a los postulados del artículo 161 del C.G.P., también es cierto que el despacho, en su posición de garante del debido proceso, debe determinar los argumentos de la petición y así los mismos pueden o no afectar tanto a las partes como a los terceros de buena fe que resulten perjudicados, mas cuando esta claro que existe y probado dentro del proceso, que existe una investigación penal con presencia de una persona en estado de indefensión, debidamente declarada interdicto, afirma que a quien se le vulneraron todos los derechos procesales y que como ultimo recurso tiene los resultados de una investigación penal que se adelanta dónde está por dar resultados la prueba grafológica. Manifiesta el recurrente tener como cuerpo y base del presente recurso los mismos argumentos del escrito inicial.

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez revoque o modifique su propia providencia.

De entrada, es claro que a la demandada en ningún momento se le han vulnerado los derechos como lo afirma su representante, toda vez que una

vez notificada del mandamiento de pago corrió los términos correspondientes, sin que la demanda se pronunciara el respecto, por este motivo se ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo es bueno recordarle que la controversia de la obligación contenida en el proceso se encuentra precluida, solo resta es el pago de la obligación a través de los mecanismos legales procesales, a lo cual se procederá.

Así mismo, en lo referente a la no suspensión del proceso este despacho mantiene lo decidido en el auto recurrido, toda vez que se reitera que no se dan los presupuestos referidos en el artículo 161 del C. G. del P.

En consecuencia, no se repone el auto recurrido.

Respecto a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, precisa el despacho que de ninguna manera ha actuado de manera dilatoria ni pretende denegar acceso a la administración de justicia, contrario a ello se ha atendido las peticiones de las partes a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, no obstante se advierte que el apoderado de la parte demanda estado próximo a las diferentes fechas que han fijado para el remate de los bienes, ha presentado solicitudes que han obligado al despacho a pronunciarse, actuaciones que en efecto conllevaron a aplazar esta diligencia en varias oportunidades sin que tales peticiones fueran viables o procedentes para su defensa, pero si causaron retraso a lo ordenado em cuanto a seguir adelante con la ejecución respecto a la subasta del bien.

De acuerdo a lo anterior considera el despacho procedente y ante la conducta desplegada por el apoderado de la parte demandada doctor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BAZURDO, se ordena compulsar copias de todo el proceso con destino a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL IBAGUE.

De otro lado en lo referido al recurso de apelación pretendido por el demandado ante la negativa del recurso presentado, se deniega el mismo, pues el artículo 321 del C.G. del P., establece de manera taxativa los autos objeto de dicho recurso, pues el auto recurrido no esta incluido en la norma antes citada.

Por los expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) DENEGAR, el recurso de reposición por lo antes expuesto.

2º.) Denegar, el recurso de apelación, conforme a lo referido en la parte motiva de esta decisión.

3º.) Señalar nuevamente la hora de las 08.30 am del día martes 27 de abril de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.350-5888, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el art. 450 del C. G. del P.

4°.) Compulsar copias de todo el proceso para que sean remitidas a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL IBAGUE, para lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular BANCO POPULAR VS JONATHAN BARREIRO
RODRIGUEZ Radicación 2021-00096**

Como la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los Arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE :

1°.) Ordenar que **JONATHAN BARREIRO RODRIGUEZ**, pague dentro del término de cinco (5) días al **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero a saber:

Respecto del Pagaré No. 55103470009186

1.-Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$35.367.942.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 55103470009186, que instrumenta la obligación No. 55103470009186. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$248.724.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2019 de la obligación No. 55103470009186.

1.2.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2019

por valor de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$562.178.00).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$252.345.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2019 de la obligación.

1.3.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre del año 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2019 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE, (\$558.721.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$256.019.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2019 de la obligación No. 55103470009186.

1.4.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2019 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE, (\$555.213.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$259.746.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2019 de la obligación No. 55103470009186.

1.5.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2019 por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$551.655.00).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$263.528.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2019 de la obligación No. 55103470009186.

1.6.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2019 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$548.044.00).

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$267.365.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2020 de la obligación No. 55103470009186.

1.7.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero del año 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2020 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$544.381.00).

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.8.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$271.257.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2020 de la obligación No. 55103470009186.

1.8.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero del año 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de febrero de 2020 por valor de QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$540.665.00).

1.8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.9.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$275.207.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2020 de la obligación No. 55103470009186.

1.9.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo del año 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2020 por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$536.894.00).

1.9.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.10.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$279.213.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2020 de la obligación No. 55103470009186.

1.10.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril del año 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2020 por valor de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$533.069.00).

1.10.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 06 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.11.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$283.278.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2020 de la obligación No. 55103470009186.

1.11.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo del año 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2020 por valor de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$529.188.00).

1.11.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.11, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.12.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$287.403.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2020 de la obligación No. 55103470009186.

1.12.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio del año 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2020 por valor de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$525.250.00).

1.12.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.12, desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.13.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$291.587.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2020 de la obligación No. 55103470009186.

1.13.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio del año 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2020 por valor de QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$521.256.00).

1.13.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.13, desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.14.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$295.833.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2020 de la obligación No. 55103470009186.

1.14.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto del año 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2020 por valor de QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE, (\$517.202.00).

1.14.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.14, desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.15.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$300.140.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2020 de la obligación No. 55103470009186.

1.15.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre del año 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2020 por valor de QUINIENTOS TRECE MIL NOVENTA PESOS M/CTE, (\$513.090.00).

1.15.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.15, desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

1.16.- Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$304.510.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2020 de la obligación No. 55103470009186.

1.16.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre del año 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2020 por valor de QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE, (\$508.918.00).

1.16.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.16, desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.17.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$308.942.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2020 de la obligación No. 55103470009186.

1.17.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre del año 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2020 por valor de QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$504.686.00).

1.17.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.17, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

1.18.- Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$313.441.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2020 de la obligación No. 55103470009186.

1.18.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre del año 2020 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2020 por valor de QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$500.391.00).

1.18.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.18, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación

1.19.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$318.004.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2021 de la obligación No. 55103470009186.

1.19.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2021 por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE, (\$496.035.00).

1.19.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.19, desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2º.) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3º.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4º.) Reconocer al Doctor RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia Ejecutivo Singular BANCO POPULAR VS JONATHAN BARREIRO
RODRIGUEZ Radicación 2021-00096**

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **JONATHAN BARREIRO RODRIGUEZ**, en las cuentas corrientes, de ahorro, de los bancos que se relacionan en memorial petitorio, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase. La medida se limita a la suma de \$85.000.000,00.

2º. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **JONATHAN BARREIRO RODRIGUEZ**, como miembro de la policía nacional.

Comuníquese esta determinación al señor Tesorero Pagador de la entidad antes mencionada, para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Ibagué, No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 num. 10 del C. G. P. Limitar la medida a la suma de \$85.000.000,00. Ofíciase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia DESPACHO COMISORIO NO.2 JUJZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE Ejecutivo GARANTIA REAL BANCO BBVA VS JOSE JENNER ACEVEDO
FERNANDEZ Radicación 2020-00024-01**

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Superior

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.350-192489 apartamento 1-02 Torre 1 y el derecho de uso de los parqueaderos P-006 y P-0063, ubicados en la calle 73 No.24-41 Condominio Alto del Vergel de Ibagué, se señala la hora de las 09.00 del día jueves 29 de abril de 2021

Comunicar este señalamiento al secuestre designado por el superior JOLDER CONSULTORES S.A.S., para que comparezca al despacho a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BMe

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Ejecutivo GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) FONDO NACIONAL DEL AHORRO VS DANIEL ALEJANDRO RANGEL PARRA Radicación 2021-00098

En vista de que la anterior demanda ejecutiva con título hipotecario, reúne los requisitos exigidos por la ley junto con la escritura hipotecaria No.1133 del 08 de mayo de 2012, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, donde consta la hipoteca debidamente registrada en instrumentos públicos folio de matrícula inmobiliaria No.350-178604, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por ende presta merito ejecutivo conforme a al Art. 468 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado accede a lo pedido y en consecuencia,

R E S U E L V E:

1º. Ordenar que **DANIEL ALEJANDRO RANGEL PARRA**, pague dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado por Eduardo Talero Correa, las siguientes sumas de dinero.

PAGARE:93393155

a). Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 172962,5557. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de: CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 47.622.489,61).

b. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresadas en la pretensión No. 1, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

c. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 572,9881. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS. (\$157.763,16.), correspondiente a la cuota No. 98, que debía cancelarse el día 15 de septiembre de 2020.

d. Por concepto de interés de plazo CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS. (\$ 197.224,21.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 15 de septiembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 175,819,0866. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.98, exigible el día 15 de septiembre de 2020

e. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 98, pagadera el día 15 de septiembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 7.5% Efectivo Anual.

f. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 572,1427. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 la suma de: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS. (\$157.530,40.), correspondiente a la cuota No. 99, que debía cancelarse el día 15 de octubre de 2020.

g. Por concepto de interés de plazo, CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$ 196.581,47.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 15 de octubre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 175,246,0985. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.99, exigible el día 15 de octubre de 2020

h. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 99, pagadera el día 15 de octubre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 7.5% Efectivo Anual.

i. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 571,3018. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 la suma de: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$157.298,87.), correspondiente a la cuota No. 100, que debía cancelarse el día 15 de noviembre de 2020.

j. Por concepto de interés de plazo, CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$ 195.939,67.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 15 de noviembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 174,673,9558. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.100, exigible el día 15 de noviembre de 2020.

k. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 100, pagadera el día 15 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 7.5% Efectivo Anual.

l. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 570,4652. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS. (\$157.068,52.), correspondiente a la cuota No. 101, que debía cancelarse el día 15 de diciembre de 2020.

m. Por concepto de interés de plazo, CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS. (\$ 195.298,83.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 15 de diciembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 174,102,6540. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.101, exigible el día 15 de diciembre de 2020

n. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 101, pagadera el día 15 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 7.5% Efectivo Anual.

ñ. Por concepto de capital vencido, la cantidad de 569,6331. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS. (\$156.839,42.), correspondiente a la cuota No. 102, que debía cancelarse el día 15 de enero de 2021.

o. Por concepto de interés de plazo, CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS. (\$ 194.658,90.), liquidados sobre el capital amortizado hasta día 15 de enero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 173,532,1888. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.102, exigible el día 15 de enero de 2021

p. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 102, pagadera el día 15 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 7.5% Efectivo Anual.

2) Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P. Enterándola(s) del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, haciéndole(s) entrega de las copias para traslado.

3) Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria 350-178604, cuyos datos de identificación se dan por reproducidos en esta providencia y los cuales hacen parte integrante de la misma. Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado de tradición de que trata el Art.468 num. 6º. del C. G. del P. Ofíciase.

5º.) Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

6º.) Reconocer a la Doctora GLORIA IBARRA CORREA, como apoderado judicial de la empresa demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, Carlos Lleras Restrepo, en los términos y para los fines del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:24-02-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.014

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME